

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Instituto Federal de Defensoría Pública
Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos

OFICIO: ULEDH/722/2020

Amparo en revisión 1077/2019

Asunto: Presentación de Amicus Curiae

**Ministros y Ministras que integran la Primera Sala
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Presentes.**

Rafael Robles Roa, Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, con fundamento en los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con todo respeto comparezco a fin de hacer llegar el presente escrito relacionado con el amparo en revisión citado al rubro, en calidad de:

Amicus Curiae

I. Finalidad del *Amicus Curiae* e interés del Instituto Federal de la Defensoría Pública

El documento tiene como objetivo allegar elementos a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la relevancia y particularidades del amparo en revisión que hoy se encuentra registrado como 1077/2019, del cual tienen conocimiento a partir de la reasunción de competencia 208/2018. El desarrollo del mismo se hará en torno al carácter de la figura de *acciones urgentes* contempladas en la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas (en adelante Comité contra la Desaparición Forzada o Comité) con la finalidad de que el Estado y las autoridades involucradas realicen ciertas acciones y tomen medidas sobre el asunto.

Para el Instituto Federal de Defensoría Pública (en adelante IFDP) el presente caso tiene relevancia en el marco de sus competencias desde varios aspectos, enunciándose a continuación los más destacados:

1. La naturaleza de las acciones urgentes del Comité contra la Desaparición Forzada.
2. Las obligaciones internacionales de México en materia de derecho internacional y derechos humanos, en relación con la firma de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
3. La obligatoriedad de las acciones urgentes del Comité contra la Desaparición Forzada.
4. Las formas en que las autoridades deben realizar la recepción de las acciones urgentes del Comité contra la Desaparición Forzada y su relación en el asunto de Víctor Álvarez Damián.

II. Antecedentes del caso

A. El 11 de diciembre de 2013, Víctor Álvarez Damián, de 16 años, fue víctima de desaparición forzada en la colonia Formando Hogar de la ciudad de Veracruz, siendo sustraído de su lugar de trabajo —un establecimiento de aceites— por personas vestidas de civil y policías, quienes señalaron, a la otra persona presente en el lugar, que se lo llevaban debido a una denuncia de robo.

B. La madre de Víctor Álvarez Damián, Perla Damián Marcial, acudió a diversas autoridades; sin embargo, en ninguna le dieron información sobre el paradero de su hijo. Con motivo de la búsqueda se percató de que otros jóvenes habían sido desaparecidos y sustraídos por policías en la misma colonia.

C. La denuncia fue realizada una vez transcurridas 72 horas de la desaparición y la investigación fue acumulada a otras relativas a desapariciones de personas ocurridas el mismo día (11 de diciembre de 2013).

D. Frente a la inacción de autoridades estatales, el 9 de octubre de 2015, la señora Perla Damián Marcial junto con otras familias de desaparecidos en la colonia Formando Hogar presentaron, a través de sus representantes legales, una comunicación ante el Comité contra la Desaparición Forzada haciendo de su conocimiento los hechos y solicitando medidas cautelares.

E. El 12 de febrero de 2016 se emitieron las acciones urgentes AU 276/2016 y AU 281/2016, dirigidas a México, en las que se requirió al Estado mexicano realizar acciones tendentes a la búsqueda e investigación del paradero de las personas desaparecidas, atendiendo al contexto en el que ocurrieron, lo cual incluyó: a) tomar en cuenta los indicios de participación de elementos estatales de cualquier orden que pudieron estar involucrados; b) recabar diversas pruebas periciales y testimoniales; c) la identificación de restos encontrados en fosas en el Estado de Veracruz o en aquéllos otros que se tengan identificados con el objetivo de saber si son coincidentes con las personas desaparecidas, y d) en caso de que el paradero de las personas no pueda ser confirmado, informar sobre las acciones llevadas a cabo y sus resultados, así como de la participación que han tenido las víctimas en el asunto.

F. Ante la falta de avance en la investigación, el 1º de mayo de 2017, el Comité contra la Desaparición Forzada requirió al Estado mexicano nueve acciones que esencialmente reiteraron las ya señaladas en torno a la investigación y búsqueda sobre el paradero de Víctor Álvarez Damián.

G. El 20 de octubre de 2017, Perla Damián Marcial, en representación de su hijo Víctor Álvarez Damián, presentó demanda de amparo indirecto misma que se registró con el número de expediente 952/2017-II del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, asimismo señaló como autoridades responsables al Fiscal General del Estado de Veracruz, a la Fiscal Especial en Atención de Denuncias de Personas Desaparecidas y al Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Regional Zona Centro de Veracruz, encargado de las Agencias 1ª y 8ª del Ministerio Público Investigador; asimismo, como actos reclamados, la omisión de implementar, coordinar y efectuar: a) una investigación diligente, exhaustiva, imparcial y seria, encaminada a lograr la localización de Víctor Álvarez Damián; b) diligencias tendentes a la persecución de los

delitos y responsables relacionados con la desaparición, y c) las medidas y acciones urgentes AU 281/2016 emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada, en favor de Víctor Álvarez Damián.

Del Fiscal Auxiliar se reclamó también la omisión de dar respuesta a un escrito y la negativa de proporcionar copias de la averiguación previa.

H. El asunto fue turnado al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz con el número de registro 145/2018-III.

I. El 18 de mayo de 2018, la Jueza Segunda de Distrito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region con residencia en Coatzacoalcos, en auxilio de la Jueza Tercera de Distrito en Boca del Río, Veracruz, concedió el amparo respecto de la omisión de investigar los hechos denunciados e integrar la indagatoria, así como respecto de la negativa de proporcionar copias de la investigación; de igual forma sobreseyó en el juicio de amparo sobre todo lo restante incluyendo lo relativo a la implementación de las medidas y acciones urgentes emitidas por el Comité.

Sobre el último punto la Jueza consideró, esencialmente que:

- 1.** Las recomendaciones de los organismos internacionales de derechos humanos no son actos de autoridad para efectos del amparo, no son vinculantes porque no existe una obligación legal de su acatamiento forzoso ni un procedimiento constitucionalmente creado hasta el momento para lograr asignarles ese carácter;
- 2.** El comportamiento indiferente o de omisión respecto de acatar o no el contenido de las sugerencias, no órdenes, contenidas en la recomendación de que se trate, no representa el incumplimiento a un deber por parte del órgano estatal o del mismo Estado al que se dirige, como acto de autoridad para los efectos del amparo;
- 3.** La pretensión de reclamar mediante el juicio de amparo, por sí mismo y genéricamente, un posible “incumplimiento” al contenido de una recomendación de algún organismo de derechos humanos, sea nacional o internacional, produce la actualización

de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley de Amparo;

4. Las recomendaciones del Comité contra la Desaparición Forzada no pueden ser exigidas por la fuerza, pues las autoridades a las que se dirigen pueden abstenerse de realizar lo que se les recomienda; careciendo por tanto la recomendación de fuerza compulsora.

Finalmente, la Jueza empleó dos tesis de 1999 y 2003 en las que se indica que las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, generando una analogía con las acciones urgentes del Comité contra la Desaparición Forzada.

J. Hoy en día, Víctor Álvarez Damián sigue desaparecido.

III. Contexto

Víctor Álvarez Damián desapareció en diciembre de 2013, de acuerdo con la información que se nos presentó, fue sustraído bajo el contexto de desapariciones forzadas cometidas por la policía municipal y personas vestidas de civiles en la colonia Formando Hogar, en la ciudad de Veracruz. De manera coincidente, durante esa temporalidad, existía un ambiente de inseguridad en la zona generado por el robo de celulares y objetos de valor a estudiantes de la Universidad Veracruzana quienes acudían a tomar clases en el campus cercano a la colonia Formando Hogar, tal situación se había dado a conocer meses antes de la desaparición.

La desaparición de Víctor Álvarez Damián ocurre en el marco de una grave crisis de derechos humanos, misma que incluye la desaparición cometida por particulares y la desaparición forzada de personas. De acuerdo con las cifras proporcionadas por la Comisión Nacional de Búsqueda, de 1964 hasta el 12 julio de 2020, fecha del corte, se cuenta con un registro de 73,201 personas desaparecidas, de éstas el 97% se habría cometido a partir de 2006¹. Asimismo, según el registro que corresponde de diciembre

¹ Hernández Zamora, Araceli, *Seis Fiscalías estatales sin dar información sobre desapariciones: CNB*, Así las cosas, con Gabriela Warkentin y Javier Risco, W Radio, México, 14 de julio de 2020.



de 2006 al 13 de julio de 2020 se asentaron en el país 3,978 fosas clandestinas, de las cuales se hallaron 173 en Veracruz.

Al 14 de julio de 2020, los registros de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Veracruz, cuentan con 3,451 personas desaparecidas, el antecedente más antiguo de una desaparición data de 1996.

La oleada de desapariciones en el Estado de Veracruz, generó una respuesta social como la ocurrida en diversas entidades federativas y en otros países donde se enfrenta el mismo fenómeno; colectivos de familiares fueron conformados por madres, padres y personas en búsqueda de sus seres queridos. Su participación política y en las labores de búsqueda, así como en la difusión de la problemática ha tenido impactos diversos; que la sociedad sepa y conozca la realidad que se vive respecto de las desapariciones por particulares y desapariciones forzadas, el hallazgo de fosas y de cuerpos o restos de personas, la aparición de personas desaparecidas con vida, la construcción de narrativas que desmienten aquéllas instaladas por el gobierno respecto a las desapariciones, entre otros.

Uno de los logros de estos colectivos han sido los procesos legislativos que culminaron en la creación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley General de Víctimas, las leyes estatales en la materia, así como de las Comisiones de Atención a Víctimas federal y locales.

Sin embargo, la situación en México ha provocado que organismos internacionales se pronuncien al respecto. En el informe de 2016 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o Comisión Interamericana) “*Situación de derechos humanos en México*”, dicho organismo sostuvo que, de acuerdo con las cifras proporcionadas tanto por la sociedad civil como por autoridades mexicanas, se evidencia que “*las desapariciones son generalizadas en México*”². El mismo informe remite que el Comité contra la Desaparición Forzada ha referido la situación de México como “*un*

https://wradio.com.mx/programa/2020/07/14/asi_las_cosas/1594732485_331965.html [Visto por última vez el 24 de septiembre de 2020]

² CIDH. *Situación de derechos humanos en México*, Washington, D. C., 2016, <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2016/mexico/mexico.html> Visto por última vez el 24 de septiembre de 2020]



contexto de desapariciones generalizadas en gran parte del territorio del Estado [mexicano] muchas de las cuales podrían calificarse como desapariciones forzadas”³, y que en agosto de 2014 la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sostuvo que “México presentaba ‘una situación crítica en materia de desaparición’⁴.

En cuanto al ámbito local, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante CNDH), en el informe especial sobre la situación de seguridad y desaparición de personas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cita a su vez otro informe aportado por la Fiscalía General del Estado de Veracruz titulado “Informe de Resultados 2018”, en el cual se reconoce que “la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas actuó durante cierto periodo de tiempo como cómplice de la Secretaría Pública Estatal, para encubrir y garantizar impunidad a los perpetradores del delito de desaparición forzada de personas en contra de la población civil en diversas ocasiones”⁵.

De acuerdo con información del Coordinador de la Unidad Legal y de Análisis de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Comité contra la Desaparición Forzada emitió 570 acciones urgentes entre el 2012 y el 18 de abril de 2019, de éstas 356 fueron para México, es decir el 62.4%⁶.

Se observa, por una parte, que el Comité contra la Desaparición Forzada ha sido un organismo que no ha escapado al accionar de la sociedad civil, ávida de encontrar a sus familiares; pero también es una muestra de que en la sede nacional las autoridades encargadas de llevar a cabo la investigación, como las fiscalías, no están dando respuesta al fenómeno ocurrido.

³ *Ídem.*

⁴ *Ídem.*

⁵ CNDH. Informe Especial sobre la situación de seguridad y desaparición de personas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2019, <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/E-desaparicion-personas-Veracruz-RE.pdf>, párr. 589 [última visita el 24 de septiembre de 2020]

⁶ Hernández, Arseneth, México concentra 62% de acciones urgentes del Comité contra Desapariciones Forzadas de la ONU, Contralínea, 5 de noviembre de 2019, <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/11/05/mexico-concentra-62-de-acciones-urgentes-del-comite-contra-desapariciones-forzadas-de-la-onu/> [última visita el 24 de septiembre de 2020]

IV. Consideraciones del Instituto Federal de Defensoría Pública en relación con el caso

De conformidad con los apartados anteriores que contienen el contexto de las desapariciones cometidas por particulares y desapariciones forzadas en México, tales como el movimiento social por los y las familiares, amigos y conocidos de las personas desaparecidas, la respuesta de las autoridades encargadas de la investigación, los pronunciamientos internacionales de la situación en México y la situación específica de la desaparición forzada de Víctor Álvarez Damián, el IFDP encuentra relevancia en la determinación que emitirá la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del amparo en revisión 1077/2019, lo anterior ante las implicaciones en materia civil y administrativa que las mismas puedan tener, las cuales son del conocimiento del equipo de abogadas y abogados que realiza funciones en materia de asesoría jurídica.

Principalmente, las implicaciones jurídicas que emita la Suprema Corte podrían asentar un precedente relevante sobre aspectos fundamentales de las obligaciones internacionales de México frente a la firma de tratados en materia de derechos humanos, así como su carácter vinculante u obligatorio de mecanismos como las acciones urgentes emitidas, debido a que a nivel Latinoamérica, no se ubicaron precedentes en los que se aborde el carácter de las acciones urgentes y cómo deben ser consideradas por las autoridades a quienes van dirigidas, de forma que la resolución sería novedosa en términos de derecho comparado.

Las consecuencias de un fallo favorable impactaría positivamente en la vida de la familia de Víctor Álvarez Damián, puesto que la Fiscalía General del Estado de Veracruz y consecuentemente el Ministerio Público investigador, tendrían que acatar las medidas indicadas por el Comité, las cuales están encaminadas a su búsqueda y eventual sanción de las personas responsables, es decir, que las Fiscalías a nivel Federal y Local realicen el trabajo originario materia de la obligación constitucional que, de acuerdo con los informes que se mencionaron, no se han llevado a cabo, por lo que esto se traduciría en una presión relevante para agilizar las diligencias pendientes pero básicas en este proceso.



Las autoridades judiciales tienen un rol relevante y en ocasiones fundamental en el entramado de la desaparición y desaparición forzada; también se ha observado cómo los juzgados, a través de amparos indirectos, han tenido un rol activo en la búsqueda de personas, pero por otra parte también han resuelto de manera restrictiva, como en el presente caso, ocasionando restricciones a los alcances de las acciones urgentes.

Las consideraciones del IFDP en torno al caso que nos ocupa versarán sobre la naturaleza de las acciones urgentes emitidas por el Comité contra la Desaparición Forzada y su forma de recepción por el Estado mexicano. Si bien el asunto podría reducirse a que el punto central es la vinculatoriedad o su obligatoriedad, el presente *amicus curiae* pretende desarrollar y argumentar que la interpretación y resolución del presente asunto va más allá de una determinación tajante, como la señalada por la Jueza de amparo en el caso, misma que precisó: *“las autoridades del estado mexicano puedan abstenerse de acatar el contenido de una acción urgente porque ésta no es vinculante”*, más bien se busca generar un precedente importante para otros asuntos y otras familias que, como la de Víctor Álvarez, se encuentran en una situación de estancamiento en la investigación, es decir, esta herramienta podría seguir siendo utilizada por otras familias para impulsar sus procesos de búsqueda e investigación y exigir la sanción a servidores públicos que incurrieron en acciones u omisiones que de alguna manera complicaron, o bien, dilataron el proceso.

Los argumentos se desarrollarán en tres apartados relativos: **A.** La naturaleza de las acciones urgentes del Comité contra la Desaparición Forzada; **B.** Las obligaciones internacionales de México en materia de derecho internacional contraídas a propósito de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; **C.** La interpretación en caso de tratados de derechos humanos, y **D.** Formas en que las autoridades deben realizar la recepción de las acciones urgentes del Comité contra la Desaparición Forzada en relación con el asunto de Víctor Álvarez Damián.

A. La naturaleza de las acciones urgentes del Comité contra la Desaparición Forzada



El texto de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas consta de 45 artículos, divididos en tres partes. La primera parte refleja las disposiciones sustantivas como, por ejemplo, la definición de desaparición forzada, sus elementos, la obligación de los Estados de investigar las desapariciones, las obligaciones procesales, etc. Las disposiciones de la segunda parte se refieren a la creación, funciones, conformación, procedimiento de recepción de comunicaciones y la creación y funcionamiento del Comité contra la Desaparición Forzada. La tercera parte está dedicada a la entrada en vigor de la Convención, número mínimo de ratificaciones para ello, enmiendas, etc.

La figura de la acción urgente está contemplada en el artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas al señalar que:

1. El Comité podrá examinar, de manera urgente, toda petición presentada por los allegados de una persona desaparecida, sus representantes legales, sus abogados o las personas autorizadas por ellos, así como todo aquel que tenga un interés legítimo, a fin de que se busque y localice a una persona desaparecida⁷.

De acuerdo con este procedimiento, el Comité solicitará al Estado parte información sobre la situación y, una vez recibida, podrá enviarle recomendaciones e incluir una petición para que adopte las medidas necesarias incluyendo medidas cautelares, con la finalidad de localizar y proteger a la persona de que se trate el asunto; asimismo podrá solicitar que el Estado informe sobre el seguimiento a dichas medidas. Lo anterior también tiene fundamento en los artículos 62 y 63 del Reglamento del Comité que las contempla básicamente bajo los mismos términos.

Como se observa, la acción urgente es una figura relevante que se encuentra dentro de los mecanismos del Comité cuyo objetivo fundamental radica justamente en combatir la desaparición forzada.

⁷ Comité contra la Desaparición Forzada. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CED/Pages/ConventionCED.aspx>



Además, el artículo 30 de la Convención se ubica en la “Segunda Parte” del tratado, esto es en la sección “orgánica”, donde se especifican la forma en la que el Comité está compuesto, la manera en que se elige a sus integrantes y la presentación de informes por parte de los Estados, por mencionar algunos; es decir, no se encuentra en algún protocolo diverso o en algún anexo.

De acuerdo con lo anterior, el proceso de firma y ratificación por parte del Estado mexicano se hizo respecto a la unidad del mismo y no únicamente en razón de una porción, además de que no hubo reservas acerca de la figura de acción urgente.

Por cuanto a la materia, es claro que atiende a las desapariciones forzadas, asimismo la activación de este mecanismo lleva a inferir que el Estado parte, a través de las autoridades correspondientes, no ha actuado con la debida diligencia para atender el asunto y que, por tal razón, se acude a un órgano internacional; asimismo el Comité, al emitir la acción, legitima la petición realizada, es decir, confirma el carácter urgente de su determinación y la consecuente emisión de medidas cautelares si así lo considera.

De acuerdo con Suela Janina, expresidenta del Comité contra la Desaparición Forzada, el procedimiento de “acción urgente” es “una de las herramientas más innovadoras de la Convención para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”⁸; también señala que el intercambio de información entre el Estado parte, el Comité y las personas solicitantes de la acción constituye el corazón del procedimiento. Lo que se busca a través de la acción urgente es un proceso de diálogo en donde el Comité aparece como interviniente, sin olvidar que la finalidad es la localización de la persona o personas desaparecidas.

En nuestro país, la figura de la acción urgente ha sido empleada ante la situación generalizada de desapariciones en el país y también frente a la inacción estatal para localizar a las personas e investigar todos los aspectos relacionados, como la responsabilidad penal de los involucrados en la desaparición; por lo tanto, organizaciones y colectivos han acudido a este mecanismo como otra vía para la

⁸ ONU, *El Comité contra la Desaparición Forzada registra caso número 500*, México, 13 de junio de 2018, http://hchr.org.mx/index.php?option=com_k2&view=item&id=1130:el-comite-contra-la-desaparicion-forzada-registra-caso-numero-500&Itemid=266 [última visita el 24 de septiembre de 2020]

búsqueda de sus seres queridos. El Comité contra la Desaparición Forzada ha hecho su parte en este proceso de “diálogo” emitiendo diversas acciones urgentes para México, no obstante, ese diálogo –señalado como el corazón del procedimiento–, se encuentra obstruido cuando las autoridades simplemente no las atienden.

La acción urgente se presenta como una figura accesible que atiende una situación apremiante, promueve el diálogo entre las partes involucradas y, después de un análisis serio, emite algunas determinaciones como las realizadas en el presente caso, mismas que atienden a puntos básicos dentro de una investigación relacionada con la desaparición de una o varias personas, incluyendo su localización, sin embargo lo que el Comité contra la Desaparición Forzada nos deja ver en el caso concreto, es que el análisis realizado por dicho órgano al conocer de la situación de Víctor Álvarez arrojó que las obligaciones en la materia no se están cumpliendo.

Finalmente, la acción urgente se encuentra dentro del texto de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas frente al cual México ha asumido obligaciones específicas, es un mecanismo o procedimiento que aparece junto a otros tantos como los informes que el país envía periódicamente, por dicha razón, es importante observar de qué manera se obligó nuestro país frente a dicho tratado, lo cual explicaremos a continuación.

B. Las obligaciones internacionales de México en materia de derecho internacional contraídas a propósito de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Los Estados, al ratificar tratados en materia de derechos humanos, adquieren obligaciones regidas por el derecho internacional, diferentes a las que adquirirían con la firma de tratados tradicionales, es decir, no relacionados con la protección de los derechos humanos⁹.

⁹ Según la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva número 2, relativa al efecto de las reservas sobre la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75), en el párrafo 29, los tratados sobre derechos humanos son aquellos cuyo objeto y fin son la protección de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes.



Las disposiciones de la Convención de Viena, como la establecida en su artículo 26¹⁰, imponen cumplir de buena fe los tratados, y la dispuesta en su artículo 27¹¹, que asienta la imposibilidad de invocar el derecho interno como justificación ante el incumplimiento de las disposiciones del tratado.

La obligación de garantía en relación con los derechos humanos implica, además, impulsar medidas eficaces tendientes a prevenir la eventual violación de los derechos humanos, instrumentando medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural para salvaguardarlos. Entre las medidas de carácter jurídico deben, necesariamente, impulsarse aquéllas que aseguren que las eventuales violaciones a los derechos humanos encontrarán su correspondiente calificación como hechos ilícitos susceptibles de sanción y objetos de reparación.

El principio de *pacta sunt servanda* estrechamente relacionado con el efecto útil que veremos más adelante, es un eje fundamental en la aplicación del derecho que ha sido reconocido por siglos, ya que proscribía la obligatoriedad de los contratos, en este caso en particular, la de los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

De acuerdo con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “los Estados son los principales responsables de velar porque los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a su soberanía sean respetados cabalmente en su espacio territorial” bajo ese contexto sostiene que “la efectividad de un convenio internacional radica en que los propios Estados parte actúen de buena fe y que, voluntariamente, acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional, en el caso concreto, los relativos a la protección y/o defensa de los derechos humanos de sus gobernados”.

La anterior afirmación refiere al principio *pacta sunt servanda* que de manera simplificada implica que: lo pactado obliga.¹² Este principio se encuentra ligado al de la buena fe en la ejecución de los contratos y se refiere a que no sólo las partes deben cumplir con lo

¹⁰ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969, http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf [última visita el 24 de septiembre de 2020]

¹¹ *Ídem*.

¹² 1ª. CXCVII/2013 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, p. 602

estipulado, sino que deben hacerlo de buena fe, es decir, sin caer en el abuso de los derechos u obligaciones que, en su caso, le otorgan o imponen dichos instrumentos.

Trasladado al caso que nos ocupa, el Estado Mexicano claramente tiene obligaciones en materia de derecho internacional que implican el cumplimiento de lo indicado por la Convención contra las Personas, lo que abarca también la figura de las acciones urgentes y el proceso constante de comunicación allí plasmado; a dicho compromiso contractual se acumula el compromiso ampliado al tratarse de un instrumento de derechos humanos cuya materia es la desaparición forzada de personas.

Finalmente, Sergio García Ramírez ha expresado en relación con el principio de *pacta sunt servanda* y el carácter vinculante o no de las medidas adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) que la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“ha destacado la pertinencia de atender [las] recomendaciones [de la CIDH], tomando en cuenta la calidad de los compromisos que entraña, en su conjunto, el Sistema Interamericano Protector de los Derechos Humanos. La Corte ha invocado el principio pacta sunt servanda para acreditar la fuerza de las recomendaciones de la Comisión, tomando en cuenta que los propios Estados han construido el régimen tutelar en el que aquélla actúa y, al hacerlo, han manifestado la voluntad de atender las expresiones de régimen.”¹³

C. La interpretación en caso de tratados de derechos humanos

En este apartado se hará referencia a la interpretación en materia de tratados de derechos humanos tomando como eje el artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, para ello se transcriben y resaltan frases del apartado 3 del artículo mencionado, mismo que resulta central en este análisis.

¹³ García Ramírez, Sergio, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos (Estudios)*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, p. 146, http://centro.paot.org.mx/documentos/cdhdf/jurisd_interam_ddhh.pdf [última visita el 24 de septiembre de 2020]



*3. Habida cuenta de la información proporcionada por el Estado Parte interesado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, el Comité **podrá transmitir sus recomendaciones** al Estado Parte e incluir una petición de que adopte todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a la persona de conformidad con la presente Convención, y **podrá solicitar que informe al Comité**, en el plazo que éste determine, sobre las medidas que tome, teniendo en cuenta la urgencia de la situación. El Comité informará a la persona que presentó la petición de acción urgente **sobre sus recomendaciones** y sobre las informaciones transmitidas por el Estado Parte cuando éstas estén disponibles.*

[resaltado fuera del original]

Ahora bien, se indica como un artículo central, porque el argumento que empleó la Jueza de Distrito fue que al ser la acción urgente una recomendación, no es obligatoria para las autoridades y, por lo tanto, no eran acatables. De allí que se considere conveniente hacer un repaso por algunos criterios de interpretación con la finalidad de analizar si la autoridad jurisdiccional acudió a estas herramientas y también para poder emitir un criterio respecto si el vocablo “recomendaciones” dentro del texto del tratado posee una acepción diversa a la otorgada por la Jueza de Distrito.

*

* *

La Convención de Viena (1969) sobre derecho de los tratados, es el instrumento relevante en materia de interpretación, debido a que en su artículo 31, contiene las reglas de interpretación, siendo la general la buena fe, conforme al sentido corriente de los términos, en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

En dicho artículo, también se refieren otros métodos de interpretación como el contexto que incluye el propio texto del tratado, el preámbulo, anexos, entre otros; así como los llamados complementarios, que implican los trabajos preparatorios del tratado y circunstancias de celebración.

Podría parecer claro que el primer método empleado en la interpretación es el textual, incluso algunos autores han señalado que hay una primacía de dicha interpretación, aunque no implique que el artículo 31 de la Convención de Viena contemple una

jerarquía o prevalencia¹⁴. Lo que ocurre es que naturalmente la interpretación de una frase, palabra, oración o párrafo se realiza con el sentido corriente de los términos que la componen. No obstante, se considera que ese método puede no ser suficiente frente a un escenario contextual como el de las desapariciones forzadas en nuestro país, un asunto que involucra la desaparición de un adolescente y la causa de pedir en el amparo —es decir, que las autoridades mexicanas den seguimiento a una serie de actos indicados en la acción urgente— puede resultar problemático si se manifiesta únicamente con la interpretación textual y se resuelve sobre esa base, sin acudir a las herramientas desarrolladas por la doctrina o tribunales internacionales para dictar una resolución.

Dentro de estas herramientas se encuentran el efecto útil y la interpretación evolutiva, aunque en el caso del sistema interamericano de derechos humanos, la Corte ha desarrollado por lo menos cuatro principios referidos a la interpretación de derechos: a) interpretación armónica o sistémica; b) interpretación evolutiva; c) interpretación consensual, e d) interpretación expansiva¹⁵.

Los entes encargados de la interpretación de una convención o intérpretes autorizados son originariamente los órganos de tratado, en este caso el Comité contra la Desaparición Forzada; no obstante, la labor interpretativa del tratado también es realizable por los órganos del Estado, incluyendo el poder judicial, a este ejercicio se ha llamado interpretación unilateral¹⁶ y hace parte del ejercicio de interpretación conforme que deben realizar todas las autoridades en nuestro país.

Para efectos del presente *amicus curiae* nos centraremos en el efecto útil y la interpretación evolutiva.

¹⁴ Novak Talavera, Fabián, “Los criterios para la interpretación de los tratados”, en *THÉMIS-Revista de Derecho* 63, 71-78, Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú, 2013, p. 74, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/%20article/view/8991> [última visita el 24 de septiembre de 2020]

¹⁵ Medellín Urquiaga, Ximena. “Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos”, *Estudios constitucionales* vol.17 no.1 Chile, julio, 2019. https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002019000100397 [última visita el 24 de septiembre de 2020]

¹⁶ Novak Talavera, *op. cit.*, p. 73.

Respecto del efecto útil, la doctrina basada en resoluciones de la Comisión de Derecho Internacional y a la Convención de Viena lo ha ubicado dentro del principio de la buena fe. De conformidad con el efecto útil:

[...] cuando se analizan las disposiciones de un tratado se debe escoger aquella interpretación que le brinda un sentido, efectos prácticos o utilidad a las mismas; por el contrario, se deben descartar aquellas interpretaciones que conviertan el acuerdo en inejecutable o inútil. Las disposiciones de un tratado, por tanto, deben cumplir una función práctica¹⁷.

Por otra parte, también la interpretación evolutiva si bien no está enunciada en la Convención de Viena, ha sido desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ésta consiste en que las normas “*requieren ser interpretadas de tal forma que los compromisos allí establecidos puedan adaptarse en todo momento a la realidad del grupo social donde se aplica*”¹⁸.

De igual forma, se ha indicado que:

[...] genera no sólo una actualización progresiva de estos tratados en consonancia con los desarrollos normativos más recientes experimentados a nivel internacional e interno, sino que también supone un mecanismo corrector de las eventuales contradicciones o solapamientos que puedan surgir entre los distintos instrumentos dedicados a la protección de los derechos humanos en el Derecho Internacional de ámbito regional¹⁹.

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su par interamericano han hecho referencia a que los tratados deben ser interpretados de manera evolutiva, “*ser sensibles*” a los cambios legislativos, políticos y sociales de los Estados²⁰, es decir, difícilmente deberían permanecer estáticos y no adaptarse a los cambios sociales o

¹⁷ *Ibíd.*, p. 81.

¹⁸ Pascual Vives, Francisco. “Consenso e Interpretación Evolutiva de los Tratados Regionales de Derechos Humanos”, *Revista Española de Derecho Internacional Sección: ESTUDIOS*, 2014 Asociación de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, España, julio-diciembre 2014, pp. 113-153, p. 124.

¹⁹ *Ibíd.*, pp. 125-126.

²⁰ *Ibíd.*, pp. 125-126.

realidades, considerando que de manera frecuente se hace referencia a *que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”*²¹.

Una vez referido lo anterior, será importante observar cómo se aterrizan estos conceptos al caso concreto.

D. Formas en que las autoridades deben realizar la recepción de las acciones urgentes del Comité contra la Desaparición Forzada en relación con el asunto de Víctor Álvarez Damián.

La sentencia de amparo que se recurrió mediante el recurso de revisión, hoy pendiente de ser resuelto por esta Primera Sala, sostiene esencialmente que las recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no son actos de autoridad para efectos del amparo; al ser recomendaciones no son vinculantes porque no hay obligación de acatarlas; el incumplimiento de una recomendación no es incumplimiento de obligaciones estatales, por lo tanto, dicha acción no es impugnabile vía amparo y es improcedente y las autoridades pueden abstenerse de acatar lo recomendado por las acciones urgentes.

Con base en lo desarrollado a lo largo del presente *amicus curiae*, y de manera respetuosa, el IFDP considera desafortunada la afirmación de la Jueza, en el sentido de que las recomendaciones no son actos de autoridad para efectos de amparo, pues lo que se combatió mediante el amparo fue la omisión de adoptar las medidas allí señaladas, es decir, un acto impugnabile de acuerdo con la Ley de Amparo en su artículo 1º, fracción I.

Asimismo, se estima que la firma y ratificación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas implica que el Estado mexicano estuvo de acuerdo con el texto del mismo, el cual incluye los mecanismos allí previstos y el consecuente procedimiento establecido en torno a las acciones urgentes. Adicionalmente, bajo el principio *pacta sunt servanda* y buena fe, el

²¹ Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400., Párrafo 197.

Estado no puede desentenderse de sus obligaciones en términos de derecho internacional y de derecho internacional de los derechos humanos, las cuales se traducen en seguir el procedimiento al que se comprometió pues el texto le es vinculante.

La sentencia de amparo no consideró la existencia de diversas herramientas de interpretación más allá de la textual, como las ya señaladas, con base en ello, la sentencia carece de un estudio profundo de fundamentación y motivación respecto del sentido y alcance de las disposiciones relacionadas con la figura de acción urgente. Asimismo, privilegió la interpretación textual sobre otros tipos de interpretaciones igualmente válidas y necesarias para resolver un asunto.

El efecto útil de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas nos lleva a mirar el tratado en su integralidad, de lo cual se observa que cuenta con diversos mecanismos o figuras en las que el Comité contra la Desaparición Forzada puede establecer comunicación con el Estado parte, con la finalidad de conocer la situación general del país en la materia, o bien, de casos concretos como el de Víctor Álvarez Damián. De allí que se observe que la finalidad de las figuras contempladas en dicho instrumento internacional sea la de localizar con vida a las personas desaparecidas, ubicar su paradero de no ser lo anterior posible, así como investigar los hechos y presuntos responsables.

De forma que, por una parte, si la postura del Estado mexicano a través de sus autoridades es no acatar ni dar seguimiento al contenido de una de estas figuras como la acción urgente, prácticamente deja sin efecto y sin utilidad un mecanismo diseñado específicamente para perseguir las finalidades del tratado.

Y, por otra parte, al hacer referencia de la interpretación evolutiva, la sentencia de amparo también obvia que pese a que el texto señala “*recomendación*” existe todo un contexto y dinamismo social que es necesario atender, la interpretación evolutiva para este caso representa una forma de mirar la realidad de nuestro país, de las desapariciones forzadas, así como de las muchas veces nulas respuestas estatales en las investigaciones por parte de las Fiscalías.



Frente a la realidad de nuestro país, cobra relevancia la adaptación del marco normativo a la protección de los derechos humanos, sin que esto quiera decir que bajo estas herramientas interpretativas se tenga que cambiar por completo o drásticamente el sentido de los términos, sino que, el texto del tratado así lo permite.

Sumado a lo anterior, el desarrollo de nuestro marco jurídico y precedentes desde la reforma de derechos humanos en 2011 y la Contradicción de Tesis 293/2011, ha representado un avance en la protección de los derechos humanos de las personas, lo que además establece una dinámica progresiva y de evolución plasmados en precedentes más proteccionistas y garantistas. Dicho cambio de paradigma ha respondido a transformaciones en la dinámica social y las exigencias por un marco jurídico y decisiones jurisdiccionales más acordes con la realidad, mismas que son consistentes y forman un ambiente propicio para que se continúe de esta manera en la interpretación de tratados que abordan temas tan relevantes en nuestro país como lo es la desaparición forzada de personas.

Es importante mencionar, además, que los tratados internacionales en materia de derechos humanos son un piso mínimo a partir del cual se pueden interpretar sus disposiciones, es decir, no hay un impedimento para que la autoridad jurisdiccional decida que la Fiscalía dé seguimiento a las medidas dispuestas por el Comité contra la Desaparición Forzada en la acción urgente.

En relación con el punto anterior, el contenido de la acción urgente y las medidas incluyen actuaciones que debieron haber sido llevadas a cabo desde un principio por la Fiscalía tales como recabar pruebas esenciales para la investigación, periciales y testimoniales; proporcionar información clara a los familiares sobre el curso de la investigación; la investigación de un operativo específico; cotejo de muestras entre familiares y restos hallados, así como diseñar una estrategia integral de investigación y búsqueda con base en el contexto, entre otros puntos; es decir, lo indicado por la acción urgente se traduce en actuaciones mínimas y básicas que un ente investigador debió haber realizado y que, aún con la intervención de un organismo internacional, no se llevó a cabo.

En este caso concreto, se estima que la sentencia de amparo debió considerar el hecho de que la investigación no estaba siendo diligente sin excluir ni restar efectividad al



pronunciamiento de un organismo internacional, cuyo acatamiento e intervención bien puede nutrir la investigación y la evolución de un asunto que lleva más de nueve años sin avance significativos.

Al ser una investigación sobre desaparición forzada se entiende que estas medidas son tendentes a buscar a la persona o localizarla, por lo tanto, en el caso de Víctor Álvarez Damián se esperaría que la decisión que recaiga tenga la perspectiva adecuada para abordar de manera armónica tanto la falta de investigación, por parte del ministerio público, como los diversos mecanismos que se han pronunciado al respecto, pues los objetivos son compartidos, es decir, una adecuada investigación llevada con debida diligencia para saber el paradero de Víctor.

A este punto cabe destacar el precedente de juicio de amparo 64/2018 del Juzgado Quinto de Distrito en Los Mochis, Sinaloa, resuelto el 12 de marzo de 2019, que aborda una situación análoga a la presente y en donde se concedió el amparo y protección a la justicia a la parte quejosa.

Para llegar a tal conclusión, el Juzgado realizó un análisis que abarcó un recorrido por las disposiciones normativas constitucionales, relativas al respeto, protección y garantía de los derechos humanos; los principios, deberes y obligaciones en la materia contenidos en el artículo 1º de la Constitución General; el lugar que ocupan las normas de derechos humanos en nuestro marco jurídico; la obligación del Estado mexicano de cumplir los tratados internacionales que haya ratificado; el control de convencionalidad; el principio *pro personae* y los derechos de las víctimas de acceder a la verdad.

Posteriormente el Juzgado sostuvo que en el derecho internacional existen declaraciones y resoluciones adoptadas por órganos internos de las organizaciones intergubernamentales, como la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos y que éstas en estricto sentido no tienen carácter jurídicamente obligatorio para los Estados, pero que aún con ello, los mismos:

[...] deben ser acatados y cumplidos de buena fe por la comunidad internacional, y deben ser interpretados y aplicados en el derecho interno, en consonancia y armonía con los tratados vigentes y con las normas constitucionales y legislativas

de derecho interno, ya que su contenido ha sido desarrollado por normas internas e internacionales, lo cual le otorga validez jurídica a los principios y normas de esta naturaleza, especialmente por la materia que regulan.

El órgano judicial determinó que, con base en la interpretación de la Constitución General y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, se violaron los derechos de las quejas a conocer la verdad y ser resarcidas en el daño de acuerdo con el artículo 1º y 133 de la Constitución, así como con “[...] *los mecanismos jurisdiccionales internacionales que pueden ayudar a combatir problemáticas estructurales e incluso revertir la impunidad frente a las violaciones de derechos.*”

Lo anterior atendiendo a que:

[...] las recomendaciones efectuadas por el Comité de Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas, son encaminadas al objetivo fundamental de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas que es combatir este delito, [...] que las personas cuenten con las garantías individuales para acceder a la justicia y conocer la verdad de lo sucedido y el paradero de sus familiares, siendo que tales circunstancias fueron analizadas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso “Rosendo Radilla Pacheco”, sentencia que para el Estado Mexicano es de carácter obligatoria.

Consecuentemente, se concedió el amparo contra los actos atribuidos a las autoridades responsables, pues sostuvo que las violaciones además “trastoca[ron] las recomendaciones efectuadas por el Comité de Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas”.

Como efectos del amparo, el Juez de Distrito estableció que la Fiscalía Estatal debe observar y cumplir las recomendaciones efectuadas por el Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas, mismas que versan sobre la investigación de la desaparición; por lo tanto, debería informar y acreditar al Juzgado en el término de 60 días naturales diversas acciones relacionadas con la investigación.

Como se observa, la resolución recién mencionada es un ejemplo de una buena práctica judicial donde se tomó en consideración el desarrollo de la protección de derechos humanos en nuestro país y las obligaciones del Estado frente a las graves violaciones como la desaparición forzada de personas.

V. Conclusiones

Este Instituto Federal de Defensoría Pública, considera fundamental que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tome en consideración las siguientes conclusiones:

1. El Estado mexicano tiene obligaciones en materia de derecho internacional y derecho internacional de los derechos humanos, derivadas de la firma y ratificación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
2. Las acciones urgentes son parte de la Convención previamente mencionada, por lo que el Estado mexicano, al firmar y ratificar el tratado, está comprometido a la observación y cumplimiento del mecanismo.
3. Es relevante que los órganos jurisdiccionales empleen herramientas de interpretación más allá de las textuales al momento de emitir una resolución, del desarrollo jurisprudencial internacional y nacional que así lo exige.
4. Las resoluciones y la interpretación allí realizada deben atender al contexto de evolución jurídica y social con la finalidad de dotar de efectividad un ordenamiento que tiene naturaleza de ley en nuestro país.
5. En el caso concreto, la decisión implica allegarse de todos los elementos disponibles para dirimir de manera integral un asunto de la relevancia que implica la comisión de graves violaciones a derechos humanos como las desapariciones forzadas; es decir, un asunto de esta relevancia y seriedad necesita que pronunciamientos

jurisdiccionales, cuasi jurisdiccionales o de otra naturaleza, sean tomados en cuenta para alcanzar el fin principal que es ubicar el paradero del joven Víctor Álvarez Damián.

VI. Peticiones

Por lo antes expuesto, a ustedes integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentado, en calidad de *amicus curiae*, el escrito expuesto por la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos del Instituto Federal de Defensoría Pública.

SEGUNDO. Se tomen en consideración los argumentos esgrimidos en el presente escrito para la resolución del amparo en revisión **1077/2019**.

Ciudad de México, 14 de octubre de 2020.

Respetuosamente

Rafael Robles Roa

Titular de la Unidad de Litigio Estratégico en Derechos Humanos
Instituto Federal de Defensoría Pública

Actividad	Nombre del Servidor Público	Cargo	Rúbrica
Revisó y aprobó	Martha Yuriria Rodríguez Estrada	Directora de Área	MYRE
Elaboró	Gabriela Carreón Lee	Jefa de Departamento	GCL

Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Promocion7100_1.pdf
 Secuencia: 3346134

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	MARTHA YURIRIA RODRIGUEZ ESTRADA	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	ROEM850820MMCD5R05			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a6673636a6e0000000000000000000000018b8	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/10/2020T20:58:53Z / 14/10/2020T15:58:53-05:00	Estatus de firma:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	41 29 ad 81 c8 5d 67 c4 c1 53 c5 14 a2 56 03 fc f0 ab 46 83 58 aa cc b9 99 5b 71 98 35 05 b3 34 16 88 f5 60 21 34 e1 fb dd 24 6b d3 9e e5 86 cd 8d 08 c3 29 e4 f7 c2 03 ec db b7 73 ee 03 04 76 0e 93 7e 0d 5d 2c 22 67 b7 3f 27 26 fd ff 52 b1 44 45 5c ee 79 9d c2 02 ff ff a4 28 f7 c3 3e 53 64 9c cd 2a 2c 15 81 c8 3f f0 4d 70 50 ac a0 6e 1f 10 e3 89 36 db 94 29 b9 a8 9d a7 52 bf 02 e3 06 df fb 43 c5 9e c4 1d f8 88 fe 45 54 35 1a bf 8b 5e be cf 49 f9 f7 36 1b b2 c0 57 16 13 17 7b 14 50 d2 58 16 45 2f e8 f9 14 91 cd ad c7 43 02 7e b3 55 47 76 97 59 93 e9 fd 4d b8 95 b3 28 8f de d8 9b e6 ce c3 f6 70 a5 03 ad f5 03 7f ab bb 81 b4 f3 a3 54 ad 26 50 5f 1b f9 30 1c 52 b6 b3 04 e0 a7 db 7c ed fa 05 e9 f7 38 fd e7 f9 3f a2 d7 f4 6b ac f5 50 50 27 43 ff a9 88 93 21 d2 5f			
Validación OCSF	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/10/2020T20:58:54Z / 14/10/2020T15:58:54-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF:	706a6673636a6e0000000000000000000000018b8			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	14/10/2020T20:58:53Z / 14/10/2020T15:58:53-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	3381964			
	Datos estampillados:	6E2259E48986F6361984135B3C6E2646DFD66ACB			